



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210030900

DEMANDANTE COOPHUMANA

DEMANDADO ENITZA LEONOR TORRES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, y en contra de ENITZA LEONOR TORRES, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (05) de Abril de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320210030900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ENITZA LEONOR TORRES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 06 de Agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA contra la señora ENITZA LEONOR TORRES AVILA, por las sumas de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$46.744.251), por concepto de capital contenido en el pagaré N°25344-25373, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidado a la tasa máxima exigida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Bancaria por cada periodo. Más la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS (\$4.824.007), por concepto de intereses remuneratorios insertos en el pagaré.

En ese sentido, se tiene que el día 9 de Marzo de 2022 se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante en la cual aporta constancia de remisión de Notificación Personal de fecha 01 de Febrero de 2022 la cual fue positiva, así mismo, se recibió memorial datado a fecha 28 de marzo de 2022 en el cual aporta Notificación Por Aviso de fecha 17 de Marzo de 2022, recibida en la dirección correspondiente de la demandada.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.



TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.609.778), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca37b20bb86297781a6ebcf49841144d1cfb4e797526b49175f10756786a146

Documento generado en 05/04/2022 04:02:16 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**